

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. Proceso Ordinario Laboral
De: MARÍA EDITH ORTÍZ CUÉLLAR
vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-003-2020-00398-01

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto merecido a los argumentos expuestos por la Sala de Decisión mayoritaria, es mi deber, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26-02-2021, expresar algunos aspectos que no fueron tenidos en cuenta, pero que no obstruyen el acompañamiento a la decisión adoptada por la cual se ventila la pretensión de ineficacia de la afiliación efectuada por MARÍA EDITH ORTÍZ CUÉLLAR al RAIS y demás pedimentos consecuenciales, como *“actualizar su historia laboral”*.

La decisión refirió que la demandante laboró en el sector público con las Universidades Surcolombiana (del 21-02-1980 al 30-11-1982) y de la Amazonía (del 30-11-1982 hasta la actualidad). Se respaldó en la certificación electrónica de tiempos laborados -CETIL-, que reporta afiliación a CAJANAL durante el primer periodo y con COLPENSIONES durante el segundo, suscrita por el Jefe División de Servicios Administrativos. Así mismo, que la afiliación al RAIS se produjo hacia el 25-10-2005.

Colige la Sala que *“al momento del traslado de régimen la demandante provenía de CAJANAL, entidad que para aquella época también fungía como administradora del RPMPD antes de su liquidación, no obstante, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes eligieron el RPMPD bien fuera por*

liquidación o por la cesación previsional de la caja que tuvieres a su cargo, quedarían vinculados automática (sic) al ISS como administradora principal del RPMPD, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, amén de así aceptarlo la Sentencia SL 2817 de 2019, entonces al ser COLPENSIONES la única administradora del RPMPD, es totalmente viable su retorno a la misma”.

Y agrega la Sala: *“El Decreto 2196 de 2009 ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL y en su artículo 4 ordenó el traslado de sus afiliados al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, es por lo que, frente a la ineficacia del traslado la actora no debe volver a CAJANAL sino al ente que lo sustituye, COLPENSIONES”.*

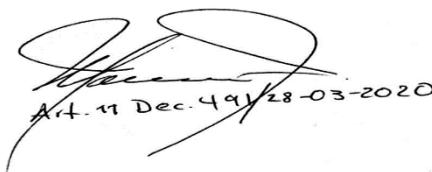
Sin embargo, debo decir que por la cronología de las labores prestadas como servidora universitaria (auxiliar de servicios generales) y en atención a las regulaciones propias de las universidades públicas (decreto 080 de 1980, ley 25 de 1987, decreto 758 de 1988 y ley 30 de 1992) le atañe a los entes universitarios -y no a la extinta CAJANAL, hoy UGPP- la obligación de entendimiento financiero con COLPENSIONES, bien a través de la concurrencia de la Nación en el pago del pasivo pensional (artículo 1 Ley 1371 de 2009) o bien por el pago de la reserva actuarial (artículo 3 decreto 1887 de 1994) por no haber cumplido el mandato, en particular la Universidad de Amazonía, de afiliarse oportunamente a la demandante.

En suma, la estancia de la accionante en el RAIS devela aún más la nula asesoría pensional pues tras largos años de prestación de servicios no se aprecia el cumplimiento del deber vigilante de las cotizaciones por parte de los administradores, incluso coercitivo, frente a los empleadores. Por ello, comparto la conclusión de la Sala por la cual se confirmó la declaratoria de ineficacia de la “afiliación inicial” que hizo MARIA EDITH ORTÍZ CUELLAR al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A.

Le sigue ahora a COLPENSIONES atender la tarea que las AFP del RAIS no ejecutaron frente a las Universidades y que no podrán dejar de lado la UGPP y

el Ministerio de Hacienda, pues desalentador resultaría ver perjudicados los derechos de la accionante.

Fecha *ut supra*.



A. t. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO